



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/934/2017

Guadalajara, Jalisco, a 27 de septiembre del 2017
RECURSO DE REVISIÓN 993/2017
RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
AYUNTAMIENTO DE AMECA, JALISCO.**

Presente

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 27 de septiembre de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

993/2017

Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

07 de agosto de 2017

Ayuntamiento de Ameca, Jalisco.

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

**27 de septiembre de
2017**



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

*...me esta castigando con negarme la
información..." Sic.*

*"...dicha información
NEGATIVA..." Sic.*

es Se **SOBRESEE**, el presente recurso
conforme a lo señalado en el
considerando VII de la resolución, se
ordena archivar el expediente como
asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 993/2017.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMECA, JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

- - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **993/2017**, interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Ameca, Jalisco**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- El día 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 03099717, dirigido al sujeto obligado a través de la cual se requirió lo siguiente:

“Solicito atentamente la información de la investigación histórica de la defunción de (...) en 1934”

2.- Por su parte el sujeto obligado le asignó a la solicitud de información el número de expediente administrativo 0175/JULIO/2017 y emitió respuesta el día 09 nueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete en los siguientes términos:

“... ”

Por lo que en consecuencia se resuelve que dicha solicitud de información pública se declara **NEGATIVA** de conformidad a lo establecido a los artículos 82, 83, 84 apartado 1 y 86 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior en virtud de que esta Unidad de Transparencia Municipal tuvo a bien requerir dicha solicitud de información mediante oficio al área.

Por lo que se manifiesta que esta Unidad de Transparencia Municipal se encuentra imposibilitada para brindar la información requerida, lo anterior en virtud de que dicha información es inexistente, por lo que analizada que fue la presente solicitud de información pública requerida por el **C. SOLICITANTE** se procede a resolver...

“... ”

3.- Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el hoy recurrente presentó su recurso de revisión a través de correo electrónico el día 07 siete de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en cuyos agravios en versa lo siguiente:

“...El día 10 de marzo solicite una información vía correo electrónico a dicha dependencia ya que la página para el efecto de solicitud me marcaba una y otra vez error, reducí el contenido de mi solicitud al máximo y marcaba error intenté anexar un archivo World conteniendo mi petición y me siguió marcando error y termine enviándolo por correo al titular de Transparencia en Ameca, Jalisco, hoy anexo el formato correspondiente al día 14 de marzo de 2017 con la ayuda de su personal de apoyo.

La respuesta que se me dio vía correo por la titular de Transparencia a mi correo fue la siguiente:
La Unidad de Transparencia del Municipio de Ameca, Jalisco no se encuentra en actitud de brindar la información requerida por el C. SOLICITANTE, lo anterior en vista de que esta unidad de transparencia no tenía conocimiento de que el responsable de la información solicitada Lic. (...) ya había enviado dicha información por sus propios medios se le requirió

RECURSO DE REVISIÓN: 993/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE AMECA, JALISCO.



para entregar la información solicitada con un oficio número (...) y al vencerse el plazo indicado en el mencionado oficio y no entregar la información el Lic. (...) esta Unidad de transparencia procede al trámite de las medidas de apremio necesarias.

Al tener dicha respuesta, inmediatamente y sobre el mismo correo conteste para aclararle cual fue la situación de el hecho y le expuse que las copias en mención me las había enviado el Cronista de Ameca hacia alrededor de ocho o diez años y le aclaro que para ese entonces no tenía yo ni la menor idea de que existía la Ley de Transparencia (aclaro no digo que no existiera, sino que yo lo ignoraba) por lo que le agradecería hiciera de mi conocimiento si se me iban a conceder las copias por mi solicitadas, o si requería de un tiempo prudente para esperar una respuesta, y ya no contesto el correo.

El hecho de yo haber explicado a la titular de la unidad de transparencia el que el Lic. Y Cronista de la Ciudad de Ameca, Jalisco no llevaba intención alguna de presumirle como las había obtenido dichas copias y que hoy nuevamente solicito por estar estas cortas de sus finales de cada hoja, si ella asumo sin conceder y me esta castigando con negarme la información, nuevamente le remití un correo para que me lo explique ya que yo veo en esta actitud que se tomó muy personal e intenta negarme mi derecho a dichas copias tomándosela repito la actitud muy personal y siendo juez y parte para ni resolverme mi caso como tampoco contestar ya ninguno de mis correos.

Por lo que asumo mi responsabilidad de haberle solicitado al Lic. Y Cronista hace ocho o diez años no lo se exactamente, pues tengo diez años estudiando la Colonia Americana que habitó en Ameca Jalisco a principios del siglo pasado y dichas copias históricas que hacen referencia a la investigación y referencia al fallecimiento por suicidio del ciudadano (...) en la población de Ameca, Jalisco el 31 de marzo de 1934, así mismo por medio del presente me permito anotar a ustedes y sostengo y mantengo mi posición original de SOLICITAR ATENTA Y RESPETUOSAMENTE COPIAS DE LA INFORMACION HISTÓRICA DE LA INVESTIGACION ELABORADA SOBRE EL FALLECIMIENTO POR SUICIDIO DEL C. (...) EL 31 DE MARZO DE 1934 EN AMECA, JALISCO.

..."

4.- Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **993/2017**, impugnando al sujeto obligado **Ayuntamiento de Ameca, Jalisco**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/749/2017 en fecha 17 diecisiete de agosto del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 24 veinticuatro del mes de agosto de la presente anualidad, oficio de número **49/2017** signado por **C. Blanca Estela Hernández Caro** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 03 tres copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

...
Por medio del presente doy cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión señalado al rubro superior derecho dictada en sesión ordinaria el día 09 nueve de agosto del presente año con oficio PC/CPCP/729/2017 en el que se desprende el requerimiento de cumplimiento al presente recurso:
...

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 25 veinticinco del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 30 treinta del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 06 seis de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, se hizo constar que el recurrente **no se manifestó** respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida por esta Ponencia en acuerdo de fecha 25 veinticinco de agosto del año en curso; sin embargo el día 30 treinta de agosto del año en curso se tuvo por recibido correo electrónico de parte del recurrente, a través del cual manifiesta su conformidad con la información entregada, conformidad que versa en lo siguiente:

"Agradeciendo respetuosamente su atenta, me queda claro el asunto tratado, y quedo perfectamente enterado, muchas gracias."

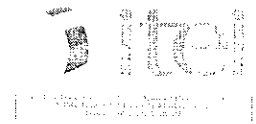
Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese

RECURSO DE REVISIÓN: 993/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE AMECA, JALISCO.



derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Ameca, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue notificada el día 09 nueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 11 once de agosto de 2017 dos mil diecisiete, y concluyó el día 31 treinta y uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, por lo que el presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** toda vez que el sujeto obligado, Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, que el sujeto obligado realizó actos positivos, dejando sin materia el presente recurso como podrá observarse a continuación:

La solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

“Solicito atentamente la información de la investigación histórica de la defunción de (...) en 1934”

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe de ley, declaró la información peticionada

como inexistente.

En este sentido, el sujeto obligado manifestó que una vez remitido oficio al Encargado del Archivo Histórico Municipal, para que éste a su vez remitiera la información solicitada, se encontró que dicha área informó que después de una búsqueda exhaustiva en las instalaciones del archivo histórico a su cargo, no localizó el documento solicitado.

Asimismo y para acreditar su dicho, el sujeto obligado remitió a través de copia simple, la denuncia de carácter penal, con fecha 24 veinticuatro de agosto del año en curso, a través de la cual el Encargado del Archivo Histórico Municipal del sujeto obligado denuncia el extravío de dicho documento; tal y como puede apreciarse a continuación:

**Fiscalía
General del Estado**
CONSEJO DE FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO

C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
PRESENTE

DATOS DE IDENTIFICACIÓN:

➤ Nombre: FRANCISCO MORA MATA
 ➤ Nacionalidad: []
 ➤ Estado Civil: []
 ➤ Edad: []
 ➤ Fecha de Nacimiento: []
 ➤ Lugar de Nacimiento: []
 ➤ Apodo: []
 ➤ Ocupación: Funcionario Público
 ➤ Grado de Estudios: []
 ➤ LUGAR DE RESIDENCIA/DOMICILIO ACTUAL: []
 ➤ Calle: []
 ➤ Cruzada con las calles: []
 ➤ Colonia: []
 ➤ Localidad: []
 ➤ Municipio: []
 ➤ Teléfono: []
 ➤ Correo electrónico: Correos@ayuntamientoameca Jalisco

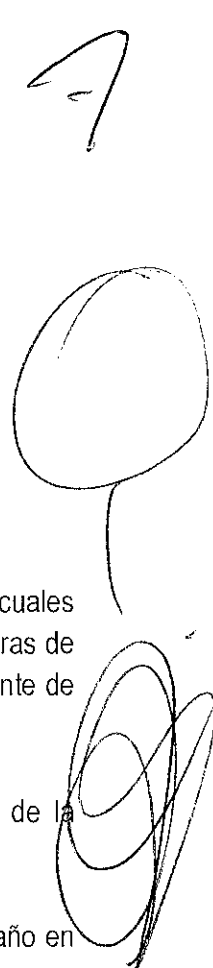
Y, respecto al motivo de su comparecencia, de conformidad con el artículo 49 del Código Penal del Estado de Jalisco, en la PROTESTA para que se celebre con verdad ante el Jefe de la Fiscalía para que se lea de su contenido y se declare con fe pública esta averiguación con el fin de declarar de **FALSIDAD EN DECLARACIONES**, previsto por el artículo 168 del Código Penal del Estado de Jalisco, y se dice errónea de lo anterior, se procede a recabar su denuncia, y comparecencia de lo anterior, espere que acuda a estas oficinas para denunciar el **EXTRAVÍO DE SU DOCUMENTO**:

NARRACIÓN DE HECHOS.
(CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR Y LUGAR EN ORDEN CRONOLÓGICO).

Comparezco a declarar el extravío de mi documento que consistió en: El que consistió en el documento de fe pública que se celebró en la Fiscalía General del Estado de Jalisco, el día 24 de agosto del 2017, en el cual se declaró con fe pública esta averiguación con el fin de declarar de falsedad en declaraciones, previsto por el artículo 168 del Código Penal del Estado de Jalisco, y se dice errónea de lo anterior, se procede a recabar su denuncia, y comparecencia de lo anterior, espere que acuda a estas oficinas para denunciar el extravío de su documento.

AUMENTENTE:
AMECA JALISCO A 24 DE AGOSTO DE 2017
Francisco Mora Mata
NOMBRE Y FIRMA

7

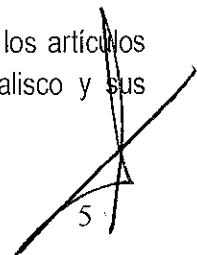


Aunado a lo anterior, el sujeto obligado adjuntó a su informe de ley los oficios a través de los cuales realizó las gestiones de búsqueda para recabar la información solicitada, así como las capturas de pantalla a través de las cuales se hace constar que notificó adecuadamente al ahora recurrente de dichas constancias.

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información.

Cabe mencionar que a través de correo electrónico recibido el día 30 treinta de agosto del año en curso, por parte del ahora recurrente, manifestó su conformidad con la información recibida.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos,



5

RESOLUTIVOS:

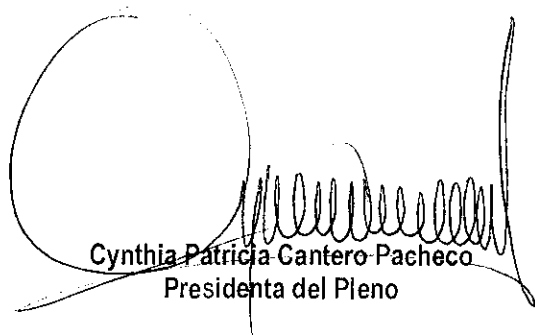
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 993/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.